



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

89
107
0107

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/156/2016

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los **diecisiete** días del mes de **julio** del año **dos mil diecisiete**.

Vistos para resolver en definitiva los autos que integran el Expediente Administrativo Número **CG/CISSP/D/156/2016** inherente al Procedimiento Administrativo Disciplinario instruido al **Suboficial Oscar Alegría Flores**, con **R.F.C. [REDACTED]** quien en la época de los hechos se desempeñaba con el encargo o comisión temporal de Jefe de Unidad Departamental de Infracciones con Dispositivos Móviles Zona 1 de la Secretaría de Seguridad Pública y al **Policía Segundo David Jiménez Martínez, con R.F.C. [REDACTED]** quien en la época de los hechos se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Infracciones con Dispositivos Móviles Zona 1 de la Secretaría de Seguridad Pública.

RESULTANDO

1.- Mediante oficio número **CG/CISSP/210/2016** de fecha dos de mayo del dos mil dieciséis, se hizo del conocimiento al entonces Encargado de la Dirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de esta Contraloría Interna, Licenciado Israel Rodríguez Soriano, la comisión de presuntas irregularidades administrativas, atribuibles al **Suboficial Oscar Alegría Flores**, quien en la época de los hechos se desempeñaba con el encargo o comisión temporal de Jefe de Unidad Departamental de Infracciones con Dispositivos Móviles Zona 1 de la Secretaría de Seguridad Pública, en su carácter de servidor público saliente, al realizar de manera extemporánea el Acta Entrega Recepción de su encargo o comisión temporal como Jefe de la Unidad Departamental antes mencionada; así mismo, de las constancias que integran el expediente en que se actúa se presume la responsabilidad administrativa del **Policía Segundo David Jiménez Martínez**, quien en la época de los hechos se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Infracciones con Dispositivos Móviles Zona 1 de la Secretaría de Seguridad Pública, en su carácter de servidor público entrante, al omitir levantar el Acta Circunstanciada dentro de los cinco días hábiles siguientes, a que surtiera efectos las renuncia del servidor público saliente, documentos visibles de la foja 1 a la 28 del expediente en que se actúa.

2.- En fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de radicación, en el que se ordenó practicar cuantas diligencias fueran necesarias con la finalidad de esclarecer los hechos, en cumplimiento al artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, asignándole el número de expediente **CG/CISSP/D/156/2016**, foja 29 del expediente en que se actúa.

3.- Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, se dictó el respectivo Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06080.
Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.

28

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/156/2016

Suboficial **Oscar Alegría Flores**, quien se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Infracciones con Dispositivos Móviles Zona 1 de la Secretaría de Seguridad Pública y al **Policía Segundo David Jiménez Martínez**, en su carácter de servidor público entrante de la Jefatura antes citada, documento visible de la foja 49 a 53 del expediente en que se actúa.-----

4.- En fecha dos de marzo dos mil diecisiete, mediante oficio citatorio número CG/CISSP/JUDRS/191/2017 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, fue notificado el ciudadano **Oscar Alegría Flores**, del día y hora que tendría verificativo el desahogo de audiencia de ley prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que se llevaría a cabo en las oficinas que ocupa esta Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública, sita en José María Izazaga, Número 89, Piso Décimo, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06080, en esta Ciudad, documentos visible a fojas 56 a 58 del expediente en que se actúa.--

5.-En fecha seis de marzo dos mil diecisiete, mediante oficio citatorio número CG/CISSP/JUDRS/204/2017 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, fue notificado el ciudadano **David Jiménez Martínez**, del día y hora que tendría verificativo el desahogo de audiencia de ley prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que se llevaría a cabo en las oficinas que ocupa esta Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública, sita en José María Izazaga, Número 89, Piso Décimo, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06080, en esta Ciudad, documentos visible a fojas 61 a 63 del expediente en que se actúa.--

6.- En fecha **treinta** de **marzo** de dos mil **diecisiete**, se llevo a cabo en esta Contraloría Interna el desahogo de la Audiencia de Ley a cargo del ciudadano **Oscar Alegría Flores**, sin la comparecencia de éste; haciéndole efectivo el apercibimiento decretado en el oficio citatorio CG/CISSP/JUDRS/191/2017 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, por lo que se le tuvo por no presentado, por no ofrecidas pruebas a su favor, ni expresados alegatos, sin embargo, mediante oficio sin número de fecha **cuatro** de **abril** de dos mil **diecisiete**, el Suboficial **Oscar Alegría Flores**, solicitó a esta Contraloría Interna, se le reprogramara una nueva cita a efecto de dar cumplimiento al desahogo de la Audiencia de Ley, toda vez que manifestó que por cuestiones de índole laboral no le fue posible asistir el día treinta de marzo del año en curso, notificándole en fecha tres de mayo del presente año, el oficio número CG/CISSP/JUDRS/476/2017, de fecha dos de mayo del presente año, fijándole el diecisiete de mayo del dos mil diecisiete, para el desahogo de su Audiencia de Ley, fecha en la que compareció por su propio derecho, se pronunció con relación a los hechos que le fueron imputados, ofreció pruebas y formuló los alegatos que consideró pertinentes para su defensa, documentos visibles a fojas 66 a 68, 87, 89 y de la 95 a 97 del expediente en que se actúa.-----





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/156/2016

7.- En fecha **treinta y uno** de **marzo** de dos mil **diecisiete**, se llevó a cabo en esta Contraloría Interna el desahogo de la Audiencia de Ley a cargo del ciudadano **David Jiménez Martínez**, quien compareció por su propio derecho, se pronunció con relación a los hechos que le fueron imputados, ofreció pruebas y formuló los alegatos que consideró pertinentes para su defensa; documento visible fojas 69 a 71 del expediente en que se actúa.-----

Al no existir diligencias o pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, se procede a emitir la Resolución que en derecho corresponde; al tenor de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

I.- Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 16, 108 primer párrafo, 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 47, 49, 57, 60, 64, 65, 68, 92, y demás aplicables de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 2º, 34, fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º fracción XIV inciso 8 y 113 fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

Por cuanto hace a los elementos de prueba que corroboran los hechos que dan origen a la irregularidad administrativa imputada, cabe señalar que el Código Federal de Procedimientos Penales resulta ser la legislación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, en atención a la siguiente jurisprudencia:-----

"Novena Época.

Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Tomo: XI, Mayo de 2000.

Tesis: II.1º.A. J/15.

Página: 845.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06080.
Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/156/2016

contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

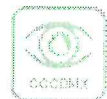
Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4º.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

II.- Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública, hacer un análisis de los hechos controvertidos, apoyándose en la valoración de todas las pruebas aportadas en este procedimiento, a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, los medios de convicción e indicios, a fin de resolver si el servidor público **Oscar Alegría Flores** al término de su comisión como Encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Infracciones con Dispositivos Móviles Zona 1 de la Secretaría de Seguridad Pública es responsable de la imputación que obra en su contra, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: 1º. Su calidad de servidor público, en la época en que sucedieron los hechos y 2º. Que los hechos cometidos por el ciudadano referido, constituyan una trasgresión a las obligaciones establecidas en la fracción **XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/156/2016

Sentado lo anterior, por cuanto toca al primero de los supuestos, consistente en la calidad de servidor público del ciudadano **Oscar Alegría Flores**, ésta quedó acreditada con los siguientes elementos de prueba: -----

1).- Oficios _____ números _____ SSP/OM/DGAP/006850/2016y SSP/OM/DGAP/014370/2016, de fechas veintitrés de mayo y catorce de octubre de dos mil dieciséis, respectivamente, suscritos por el Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Licenciado Rodolfo de la O Hernández, mediante los cuales con el primero de ellos hace del conocimiento a esta Contraloría Interna, la situación laboral, fecha de alta y última adscripción del Suboficial **Oscar Alegría Flores** y con el segundo oficio remitió original de la hoja de servicios en el que se plasma el extracto de antecedentes laborales del elemento referido del que se desprende que tenía temporalmente el encargo de Jefe de Unidad Departamental de Infracciones con Dispositivos Móviles Zona 1 de la Secretaría de Seguridad Pública, fojas32, 44 y 45.-----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la citada Ley; en virtud de que dicha documental fue realizada por persona que está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia y en el ejercicio de sus funciones y que con su contenido se acredita que el ciudadano **Oscar Alegría Flores**, en la época de los hechos que se le imputa, tenía la calidad de servidor público, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública.-----

2).-Así como lo manifestado por el ciudadano **Oscar Alegría Flores**, en la Hoja de Datos Personales de la Audiencia de Ley, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, visible a fojas 99a 100, en la que refirió lo siguiente: **ADSCRIPCIÓN EN LA ÉPOCA EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS: Dirección de Infracciones, con Dispositivos Móviles.**-----

Manifestación referida en el numeral 2) a la cual se les otorga valor probatorio de indicio, de conformidad con lo previsto en los artículos **285 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **45** de la citada Ley, misma que al concatenarse con la documental pública marcada con el numeral**1)** hacen prueba plena para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **Oscar Alegría Flores**, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado que establece lo siguiente: -----



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06080.
Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/156/2016

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE
LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

ARTÍCULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.-----

Por lo que dicha calidad de servidor público se tiene formalmente acreditada, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial que señala:-----

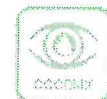
Octava Época.
: Tribunales Colegiados del Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo: XIV-Septiembre.
Tesis: X./139 L
Página: 288.

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.
Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargado de un servicio público.-----

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados, 10 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado.

En este orden de ideas, resulta importante precisar la irregularidad atribuida al servidor público **Oscar Alegría Flores**, la cual consiste en:-----

"Por lo que hace al **Suboficial Oscar Alegría Flores** el día doce de febrero de dos mil dieciséis, renunció a su encargo o comisión temporal como Jefe de Unidad Departamental de Infracciones con Dispositivos Móviles Zona 1 de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, con efectos a partir del quince de febrero de dos mil dieciséis, omitiendo realizar en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos dicha renuncia, el Acta Entrega Recepción de todos los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que se le asignaron para el desempeño y funcionamiento en el encargo o comisión temporal de Jefe de Unidad Departamental de Infracciones con Dispositivos Móviles Zona 1 de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México ya que dicho acto tendría que haberlo realizado del dieciséis de febrero al siete de marzo de dos mil dieciséis, es decir dieciséis de febrero de dos mil dieciséis **día 1**, diecisiete de febrero de dos mil dieciséis **día 2**, dieciocho de febrero de dos mil dieciséis **día 3**, diecinueve de febrero de dos mil dieciséis **día 4**, veintidós de febrero de dos mil dieciséis **día 5**, veintitrés de febrero de dos mil dieciséis **día 6**, veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis **día 7**, veinticinco de febrero de dos mil dieciséis **día 8**, veintiséis de febrero de dos mil dieciséis **día 9**, veintinueve de febrero de dos mil dieciséis **día 10**, primero de marzo





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/156/2016

de dos mil dieciséis, **día 11**, dos de marzo de dos mil dieciséis **día 12**, tres de marzo de dos mil dieciséis **día 13**, cuatro de marzo de dos mil dieciséis **día 14** y siete de marzo de dos mil dieciséis **día 15**, sin contarse en dicho período los días **sábados** veinte de febrero de dos mil dieciséis y veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, así como el cinco de marzo de dos mil dieciséis y los **domingos** veintiuno de febrero de dos mil dieciséis y veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, así como el domingo seis de marzo de dos mil dieciséis, por corresponder a días inhábiles llevándola a cabo de manera extemporánea hasta el **veintidós de abril de dos mil dieciséis**; por lo que al no hacerlo en el término legal, incumplió lo estipulado en los artículos 3° y 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 13 de marzo de 2002, por lo que se presume que infringió lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos".-----

La presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó al servidor público **Oscar Alegría Flores**, se desprende de los siguientes elementos de prueba: -----

1.- Oficio número **CG/CISSP/210/2016** de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se hizo del conocimiento al Licenciado Israel Rodríguez Soriano, entonces Encargado de la Dirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública, la comisión de presuntas irregularidades administrativas atribuibles al **Suboficial Oscar Alegría Flores**, documento visible a foja 1.-----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **45** de la citada Ley; en virtud de que dicha documental fue realizada por persona que está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia y en el ejercicio de sus funciones, y que con su contenido se denuncia la comisión de presuntas irregularidades administrativas atribuibles al **Suboficial Oscar Alegría Flores**.-----

2.- Copia certificada del escrito, de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el **Suboficial Oscar Alegría Flores**, mediante el cual hace del conocimiento al Licenciado Hiram Almeida Estrada, Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, que a partir del día quince de febrero de dos mil dieciséis, renuncia al encargo de Jefe de Unidad Departamental de Infracciones con Dispositivos Móviles Zona 01 de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, documento visible a foja 14.-----

Manifestación que adquiere valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos **285 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo **45**, de la citada Ley, con la que se acredita que el **Suboficial Oscar Alegría Flores**, fungió como Jefe de Unidad



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/156/2016

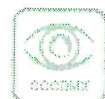
Departamental de Infracciones con Dispositivos Móviles Zona 01 de la Secretaría de Seguridad Pública y renunció a dicho cargo con efectos a partir del quince de febrero de dos mil dieciséis.-----

3.- Copia certificada de Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Infracciones con Dispositivos Móviles Zona 1, instrumentada en fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, llevada a cabo por el **Suboficial Oscar Alegría Flores** y el C. David Jiménez Martínez, en la cual realizó la entrega recepción de los recursos asignados a la Jefatura de Unidad Departamental de Infracciones con Dispositivos Móviles Zona 01 de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, documentos visibles a fojas 11 a 13.

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos **280**, **281** y **290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **45** de la citada Ley; en virtud de que dicha documental fue realizada por personas que están encomendadas por la Ley, dentro de los límites de su competencia y en el ejercicio de sus funciones, y que con su contenido se acredita que con fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, se levantó el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Infracciones con Dispositivos Móviles Zona 1.-----

4.-Original de la hoja de servicios de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, elaborada por el encargado de la oficina de Control Documental, C. Marco Antonio Pacheco Valladares, Revisada por el Jefe de la Unidad Departamental de Control de Personal, Licenciado José Antonio Plata Chávez y autorizada por el Subdirector de Control y Capacitación de Personal Administrativo, Licenciado Juan García Arellano, mediante la cual se aprecia que el **Suboficial Oscar Alegría Flores** a partir del dieciséis de junio de dos mil quince, ocupó temporalmente el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Infracciones con Dispositivos Móviles Zona 01 de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, documento visible a foja 45.-----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos **280**, **281** y **290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **45** de la citada Ley; en virtud de que dicha documental fue realizada por personas que están encomendadas por la Ley, dentro de los límites de su competencia y en el ejercicio de sus funciones, y que con su contenido se acredita que el **Suboficial Oscar Alegría Flores**, a partir del dieciséis de junio de dos mil quince, ocupó temporalmente el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Infracciones con Dispositivos Móviles Zona 01 de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.-----





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/156/2016

Por lo que hace a las documentales marcadas con los numerales **1, 3 y 4**, valoradas como documentales públicas y a la indiciaria marcada con el numeral **2**, las cuales concatenadas entre sí, en términos de los artículos **280, 281, 285 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del numeral **45**, de la citada Ley, acreditan a esta autoridad la comisión de presuntas irregularidades administrativas atribuibles al **Suboficial Oscar Alegría Flores**, consistente en que el día doce de febrero de dos mil dieciséis, renunció a su encargo o comisión temporal como Jefe de Unidad Departamental de Infracciones con Dispositivos Móviles Zona 1 de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, con efectos a partir del quince de febrero de dos mil dieciséis, omitiendo realizar en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos dicha renuncia, el Acta Entrega Recepción de todos los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que se le asignaron para el desempeño y funcionamiento en el encargo o comisión temporal de Jefe de Unidad Departamental de Infracciones con Dispositivos Móviles Zona 1 de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México ya que dicho acto tendría que haberlo realizado del dieciséis de febrero al siete de marzo de dos mil dieciséis, es decir dieciséis de febrero de dos mil dieciséis **día 1**, diecisiete de febrero de dos mil dieciséis **día 2**, dieciocho de febrero de dos mil dieciséis **día 3**, diecinueve de febrero de dos mil dieciséis **día 4**, veintidós de febrero de dos mil dieciséis **día 5**, veintitrés de febrero de dos mil dieciséis **día 6**, veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis **día 7**, veinticinco de febrero de dos mil dieciséis **día 8**, veintiséis de febrero de dos mil dieciséis **día 9**, veintinueve de febrero de dos mil dieciséis **día 10**, primero de marzo de dos mil dieciséis **día 11**, dos de marzo de dos mil dieciséis **día 12**, tres de marzo de dos mil dieciséis **día 13**, cuatro de marzo de dos mil dieciséis **día 14** y siete de marzo de dos mil dieciséis **día 15**, sin contarse en dicho período los días **sábados** veinte de febrero de dos mil dieciséis y veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, así como el cinco de marzo de dos mil dieciséis y los **domingos** veintiuno de febrero de dos mil dieciséis y veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, así como el domingo seis de marzo de dos mil dieciséis, por corresponder a días inhábiles llevándola a cabo de manera extemporánea hasta el **veintidós de abril de dos mil dieciséis**; por lo que al no hacerlo en el término legal, se presume incumplió lo estipulado en los artículos 3° y 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos, por lo que se presume que infringió lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos."-----

Ahora bien, no obstante lo anterior, deben tomarse en cuenta las manifestaciones vertidas y pruebas presentadas por el incoado **Oscar Alegría Flores**, durante el desahogo de su Audiencia de Ley a fin de determinar si subsiste por acreditadas las imputaciones que se le reprochan al mismo. Por ello se procede a analizar y valorar sus manifestaciones y pruebas en el siguiente considerando.-----



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06080.
Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/156/2016

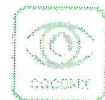
III.- Respecto a la manifestación del presunto responsable, materia del presente asunto, así como los alegatos vertidos en su respectiva audiencia de ley, que obran en actuaciones a continuación se procede a su correspondiente reseña y valoración.-----

1).- Declaración del C. **Oscar Alegría Flores**, quien formuló en su defensa ante esta Contraloría Interna en el desahogo de la Audiencia de Ley llevada a cabo el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, fojas 95 a 97, lo siguiente:-----

"...que efectivamente hubo un retraso en las fechas para llevar a cabo el Acta Entrega el día que fue programada, ello debido a que fui cambiado de adscripción por lo que no pude ser localizado, sin embargo se solicitó a esta Contraloría Interna la reprogramación de dicha Acta Entrega, fijándome el día veintidós de abril de dos mil dieciséis, fecha en la que se llevó a cabo, además de que en la época de los hechos no había sido designada la persona a la que le iba a entregar ya que el nuevo Jefe de Unidad Departamental, fue designado con fecha dieciséis de abril de dos mil dieciséis y mi renuncia al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Infracciones con Dispositivos Móviles Zona 1 de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, fue presentada el doce de febrero del año próximo pasado, con efectos al quince del mes y año señalado.."-----

Manifestación que adquiere valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo **285 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45, de la citada Ley y como se advierte de las manifestaciones realizadas por el servidor público **Oscar Alegría Flores**, no desvirtúa la imputación realizada por esta autoridad administrativa, al contrario no existe controversia en cuanto a la veracidad de la conducta que se le imputa, pues reconoce expresamente que hubo un retraso en las fechas para llevar a cabo el Acta Entrega Recepción, aduciendo que fue debido al cambio de adscripción y por qué no pudo ser localizado, sin embargo refirió que se solicitó a esta Contraloría Interna la reprogramación de la misma, argumentos que resultan improcedentes e infundados para desvirtuar la imputación en su contra, en virtud de que de las constancias que obran en autos, se desprende que el incoado mediante escrito solicitó a esta autoridad administrativa con fecha veintiocho de marzo del dos mil dieciséis, visible a foja 3, la revisión del Acta Entrega Recepción así como un representante, lo cual como se puede observar ya se encontraba fuera del tiempo establecido por el artículo 19 de la Ley Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, pues la misma establece quince días hábiles, para llevarla a cabo.----

Por lo que hace a su señalamiento *de que en la época de los hechos no había sido designada la persona a la que le iba a entregar ya que el nuevo Jefe de Unidad Departamental, fue designado con fecha dieciséis de abril de dos mil dieciséis*, de igual manera sus argumentos resultan improcedentes e infundados, ya que con fecha veinte de febrero del dos mil dieciséis, el Subdirector de Infracciones con Dispositivos Móviles Policía Primero Erik García Arredondo, mediante memorándum de fecha



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
 Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/156/2016

veinte de febrero de dos mil dieciséis, le comunicó al Policía Segundo David Jiménez Martínez, que a partir del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, se encontraba como Responsable de la Jefatura de Unidad de Departamental de Infracciones con Dispositivos Móviles Zona 1 de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, esto es cinco días posteriores a su renuncia, por lo que dichos argumentos son improcedentes y no lo eximen de la responsabilidad que se le atribuye. -----

Durante el periodo probatorio, el servidor público **Oscar Alegría Flores**, ofreció las siguientes pruebas a su favor, foja 96:-----

1.- La documental pública, consistente en la copia simple del oficio SSP/SCT/DGOT/DIDM/1140/2016, de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, suscrito por la Técnico Especializado Patricia García Arroyo, Encargada de Control de Gestión de la Dirección de Infracciones con Dispositivos Móviles, con la cual se acredita que no pudo ser notificado, para el levantamiento del acta entrega del seis de abril de dos mil dieciséis.-----

Documental que adquiere valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo **285 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45, de la citada Ley, sin embargo esta prueba no es favorable al servidor público **Oscar Alegría Flores**, pues si bien acredita que no pudo ser notificado para el levantamiento del Acta Entrega Recepción programada para el día seis de abril del dos mil dieciséis, también lo es, que ya se encontraba fuera del término de los quince días hábiles que establece el artículo 19 de la Ley Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, para llevarla a cabo, ello tomando en cuenta que renunció a su encargo o comisión, con efectos a partir del quince de febrero del mismo año, por lo que dicha acto tendría que haberlo llevado a cabo del dieciséis de febrero al siete de marzo de dos mil dieciséis.-----

2.- La documental pública, consistente en la copia simple del oficio número SSP/SCT/DGOT/DIDM/924/2016, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, con la que se acredita que se solicitó a esta autoridad representante para la entrega del acta recepción.-----

Documental que adquiere valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo **285 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45, de la citada Ley, sin embargo esta prueba no es favorable al servidor público **Oscar Alegría Flores**, pues si bien acredita que con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, se solicitó a esta autoridad administrativa un representante para la celebración del Acta Entrega Recepción, también lo es, que ya se encontraba fuera del término establecido por el artículo 19 de la Ley Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, para llevarla a cabo, el cual establece quince días hábiles, y cuando se hizo la solicitud del representante, ya habían



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".
 Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
 Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.
 Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.
 C.P. 06080.
 Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/156/2016

transcurrido más de quince días hábiles, posteriores a su renuncia la cual presentó en fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, con efectos a partir del quince de febrero de mismo año.-----

3.- La documental pública, consistente en la copia simple del oficio número CG/CISSP/SAOASSP/490/2016, de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, con la cual se acredita la reprogramación del acta entrega para el día veintidós de abril de dos mil dieciséis.-

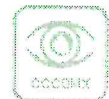
Documental que adquiere valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo **285 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45, de la citada Ley, sin embargo esta prueba no es favorable al servidor público **Oscar Alegría Flores**, pues si bien acredita la reprogramación del Acta Entrega Recepción, también lo es, que ya se encontraba fuera de los quince días hábiles establecidos por el artículo 19 Ley Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, para llevarla a cabo, pues cuando se solicitó su reprogramación, ya habían transcurrido más de quince días hábiles, posteriores a su renuncia la cual fue con efectos al quince de febrero de dos mil dieciséis, y para el quince de abril del dos mil dieciséis ya habían transcurrido dos meses.-----

4.- La documental pública, consistente en la copia simple del oficio número SSP/SCT/DGOT/DIDM/1209/2016, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, con la que se acredita que fue notificado del día y hora que se llevaría a cabo dicha acta entrega.-----

Documental que adquiere valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo **285 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45, de la citada Ley, sin embargo esta prueba no es favorable al servidor público **Oscar Alegría Flores**, pues con ella acredita que fue notificado en fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, de la reprogramación del Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Infracciones con Dispositivos Móviles Zona 1, la cual se llevaría a cabo el veintidós de abril de dos mil dieciséis, sin embargo para esta fecha ya habían transcurrido más de quince días hábiles que establece el artículo 19 de la Ley Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, para llevarla a cabo, el cual corrió del dieciséis de febrero al siete de marzo de dos mil dieciséis, por lo anterior es que las probanzas marcadas con los numerales **1 a 4**, no desvirtúan la imputación en su contra ya que con las mismas acreditó los trámites realizados para formalizar el Acta de Entrega-Recepción, de manera extemporánea, pues dichos trámites iniciaron el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, con la solicitud a esta autoridad de su intervención para la formalización del Acta, por lo que ya se había excedido el término legal para tal efecto y que en la especie era del dieciséis de febrero al siete de marzo de dos mil dieciséis.-----

GOBIERNO
CONTRALORIA
CONTRA
Secreta

CDMX
SUBDIF
ADMINI
JUDIC



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Organos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Organos Desconcentrados "A".
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06080.
Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/156/2016

Asimismo, durante el período de Alegatos, en la Audiencia de Ley de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, el ciudadano **Oscar Alegría Flores**, alegó a su favor lo siguiente:-----

"...que sean tomadas en cuenta las pruebas ofrecidas a su favor, ya que en todo momento realizó los trámites correspondientes para llevar a cabo dicha entrega, no hubo faltante alguno y no causo perjuicio alguno, por lo que solicito por esta única ocasión no ser sancionado.."-----

Manifestación que adquiere valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo **285 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 de la citada Ley, y no obstante que manifestó sean tomadas en cuenta las pruebas ofrecidas a su favor, dichas pruebas ya fueron valoradas en el apartado correspondiente y se concluyó que las mismas no desvirtuaron la responsabilidad atribuida, aunado a que esta autoridad en ningún momento le imputó que no hubiera llevado a cabo los trámites correspondientes para llevar a cabo dicha entrega, sino que la misma consistió en que fue realizada fuera del término establecido por la Ley Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y si bien solicita por esta única ocasión no ser sancionado, al no haber faltante alguno y no haber causado perjuicio, sin embargo y tomando en cuenta lo señalado en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece que esta autoridad podrá abstenerse de sancionar al infractor por única ocasión cuando lo estime pertinente y si bien no ocasionó daño al erario, su conducta no constituyó un delito, como se desprende de la lectura del precepto señalado deja al libre albedrío de esta autoridad administrativa concederlo o no, por lo que en el caso que nos ocupa, resulta necesaria la imposición de una sanción para inhibir en lo futuro la práctica de conductas irregulares, como la que acontece en el presente asunto.-----

Con los elementos de prueba valorados y analizados en su conjunto, en el presente considerando, se produce la convicción de esta autoridad administrativa de que el servidor público **Oscar Alegría Flores**, quien fungió con el encargo o comisión temporal de Jefe de Unidad Departamental de Infracciones con Dispositivos Móviles Zona 01 de la Secretaría de Seguridad Pública, incumplió la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece lo siguiente:-----

Artículo 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan*-----

Por su parte la fracción XXIV del artículo de referencia, establece:-----



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06080.
Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/156/2016

Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

En este tenor, se incumplió el artículo 3º de la Ley Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos, vigente en la época de los hechos, en virtud de que en dicho numeral se establece quienes son los servidores públicos obligados a formalizar el Acta Entrega Recepción, precepto que la letra se transcribe: -----

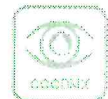
***Ley de Entrega – Recepción de los Recursos de la Administración
Pública del Distrito Federal***

Artículo 3.- Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, unidades administrativas, órganos político administrativos, órganos desconcentrados y entidades; así como sus subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.----

Hipótesis normativa que se actualiza por el servidor público **Oscar Alegría Flores**, en virtud, que ostentaba cargo de estructura pues desempeñaba el encargo o comisión temporal como Jefe de Unidad Departamental de Infracciones con Dispositivos Móviles Zona 1 de la Secretaría de Seguridad Pública, omitiendo dar cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que establece lo siguiente:-----

Artículo 19.- El servidor público entrante y saliente, deberán firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designarán personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de las mismas. -----

Hipótesis normativa que se actualiza por el servidor público **Oscar Alegría Flores**, quien en la época de los hechos se desempeñaba con el encargo o comisión temporal de Jefe de Unidad Departamental de Infracciones con Dispositivos Móviles Zona 01 de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México y en fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, renunció a dicho encargo o comisión temporal, con efectos a partir del quince de febrero de dos mil dieciséis; sin embargo, al concluir su designación, omitió realizar la entrega de los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados para el desarrollo de sus funciones en el encargo o comisión temporal como Jefe de Unidad Departamental de Infracciones con Dispositivos Móviles Zona 01 de la Secretaría de Seguridad Pública, dentro de los quince días hábiles siguientes en



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
 Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/156/2016

que surtiera efectos dicha renuncia en términos de lo señalado en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, periodo que comprendió del dieciséis de febrero al siete de marzo de dos mil dieciséis, es decir dieciséis de febrero de dos mil dieciséis **día 1**, diecisiete de febrero de dos mil dieciséis **día 2**, dieciocho de febrero de dos mil dieciséis **día 3**, diecinueve de febrero de dos mil dieciséis **día 4**, veintidós de febrero de dos mil dieciséis **día 5**, veintitrés de febrero de dos mil dieciséis **día 6**, veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis **día 7**, veinticinco de febrero de dos mil dieciséis **día 8**, veintiséis de febrero de dos mil dieciséis **día 9**, veintinueve de febrero de dos mil dieciséis **día 10**, primero de marzo de dos mil dieciséis **día 11**, dos de marzo de dos mil dieciséis **día 12**, tres de marzo de dos mil dieciséis **día 13**, cuatro de marzo de dos mil dieciséis **día 14** y siete de marzo de dos mil dieciséis **día 15**, sin contarse en dicho período los días **sábados** veinte y veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, así como el cinco de marzo de dos mil dieciséis y los domingos veintiuno y veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, así como el domingo seis de marzo de dos mil dieciséis, por corresponder a días inhábiles llevándola a cabo de manera extemporánea hasta el **veintidós de abril de dos mil dieciséis**; ocasionando que llevara a cabo el Acta Entrega Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados al encargo que desempeñó, en un término posterior al establecido por la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos, vigente en la época de los hechos.-----

Con la conducta indebida que se le atribuye y que ha quedado debidamente acreditada en el presente considerando es evidente que el servidor público **Oscar Alegría Flores**, contravino con su conducta lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que esta Autoridad Administrativa, está en posibilidad de proceder a imponer al servidor público referido, la sanción correspondiente por la responsabilidad administrativa en que incurrió.-----

Por lo tanto, para determinar cuál sanción de las contempladas en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta justo y equitativo imponer al servidor público implicado, por la omisión en que incurrió se habrá de considerar los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; mismos que a continuación se señalan:-----

Fracción I.-Respecto a la gravedad de la responsabilidad. Por lo que hace a este aspecto, es pertinente destacar que la conducta atribuida al servidor público **Oscar Alegría Flores**, es contraria a la obligación señalada en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que hace a la relevancia de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógicos jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".
 Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
 Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.
 Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.
 C.P. 06080.
 Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/156/2016

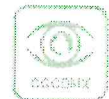
exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que sirva para establecer la importancia de la conducta en que incurrió el servidor público que nos ocupa, de lo que se concluye que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimar la relevancia de la misma; lo anterior, conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."-----

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria:
Flor del Carmen Gómez Espinosa. -----

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria:
Flor del Carmen Gómez Espinosa. -----

En este sentido, es preciso señalar que el actuar irregular en que incurrió el servidor público **Oscar Alegría Flores**, quien se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Infracciones con Dispositivos Móviles Zona 01 de la Secretaría de Seguridad Pública, ha quedado debidamente acreditado en párrafos precedentes, puesto que realizó fuera del término establecido por el artículo 19 de la Ley Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, el Acta de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Infracciones con Dispositivos Móviles Zona 01 de la Secretaría de Seguridad Pública, a la que estaba obligado, por el cargo que desempeñó, Acta Entrega que tuvo que realizar a más tardar en fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, toda vez, que en fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, surtió efectos la terminación de su nombramiento, situación que no sucedió, pese a lo anterior, el grado de intervención que tuvo el servidor público **Oscar Alegría Flores**, fue directa porque únicamente a él le correspondía formalizar el Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Infracciones con Dispositivos Móviles Zona 01 de la Secretaría de Seguridad





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/156/2016

Pública y al hacerlo fuera del término establecido, incumplió dicha obligación, sin embargo y una vez formalizada dicha acta, se desprende que con su omisión no ocasionó algún daño o perjuicio en el servicio público inherente a dicho cargo, no hubo faltante alguno en los recursos que omitió entregar, por lo es que la conducta se considera **NO GRAVE**, pues la misma, como bien ya se refirió, no ocasionó daño alguno y/o perjuicio a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, o afectación jurídica a algún servidor público.-----

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas. De autos se desprende que al momento en que se cometió la irregularidad que nos ocupa el servidor público **Oscar Alegría Flores**, se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Infracciones con Dispositivos Móviles Zona 01 de la Secretaría de Seguridad Pública, con residencia en el Estado de México, con [redacted] años de edad, estado civil [redacted] económicos, con grado máximo de estudios de [redacted] con sueldo mensual aproximado de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.), tal y como quedó asentado en la hoja de datos personales de la Audiencia de Ley, del primero de mayo del año en curso, visible a fojas 99 y 100, sin embargo de dichas constancias no se desprenden elementos que acrediten que las circunstancias socioeconómicas hayan influido en la comisión de la conducta que se le imputa.-----

A CIUDAD DE MEXICO
GENERAL DE LA CDMX
NTE
agu
fa Int
E
3 Y
ONES

Fracción III.-El nivel jerárquico, los antecedentes y condiciones del infractor, Oscar Alegría Flores. Por lo que hace a este elemento, se tienen los siguientes datos: Ingresó a laborar en la Secretaría de Seguridad Pública, en fecha primero de febrero de mil novecientos noventa y seis, el dieciséis de junio de dos mil quince, se le designó el encargo temporal como Jefe de Unidad Departamental de Infracciones con Dispositivos Móviles Zona 1, el quince de febrero de dos mil dieciséis, terminó su nombramiento provisional por renuncia a la Jefatura de Unidad Departamental de Infracciones con Dispositivos Móviles Zona 1, lo anterior conforme a la Hoja de Servicios de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, visible a foja 45, desprendiéndose de autos del expediente en que se actúa que el nivel jerárquico del servidor público de nuestro interés le permitía conocer la normatividad aplicable y vigente para la formalización del Acta Entrega-Recepción correspondiente, razón por la cual tenía que formalizar la misma dentro del periodo establecido en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos, vigente en la época de los hechos.-----

Por cuanto hace a los antecedentes, mediante oficio CG/DGAJR/DSP/6699/2016, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a foja 48, informó que se realizó una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, en donde no se localizó antecedente de sanción del servidor



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06080.
Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/156/2016

público **Oscar Alegría Flores**; por lo que no se acredita que los antecedentes y las condiciones del infractor hayan influido o justifiquen la comisión de la conducta que se reprocha, sin embargo, resulta necesario imponer una sanción administrativa con el fin de inhibir en el futuro la práctica de este tipo de conducta.

Fracción IV.- Condiciones exteriores y los medios de ejecución. Al respecto es menester señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto, señalaremos que aún sin que se aprecie la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, si es conveniente resaltar que mucho menos se detectan elementos exteriores ajenos a la voluntad del servidor público **Oscar Alegría Flores**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma, si bien es cierto, no existió la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, también lo es, que como servidor público debió cumplir con las normas que rigen el servicio, situación que es completamente reprochable en razón de que se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su comisión, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación, en virtud de que el día doce de febrero de dos mil dieciséis, renunció a su encargo o comisión temporal de Unidad Departamental de Infracciones con Dispositivos Móviles Zona 1 de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, con efectos a partir del quince de febrero de dos mil dieciséis, omitiendo realizar en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos dicha renuncia, el Acta Entrega Recepción de todos los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que se le asignaron para el desempeño y funcionamiento en el encargo o comisión temporal de Jefe de Unidad Departamental de Infracciones con Dispositivos Móviles Zona 1 de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México ya que dicho acto tendría que haberlo realizado del dieciséis de febrero al siete de marzo de dos mil dieciséis, es decir dieciséis de febrero de dos mil dieciséis **día 1**, diecisiete de febrero de dos mil dieciséis **día 2**, dieciocho de febrero de dos mil dieciséis **día 3**, diecinueve de febrero de dos mil dieciséis **día 4**, veintidós de febrero de dos mil dieciséis **día 5**, veintitrés de febrero de dos mil dieciséis **día 6**, veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis **día 7**, veinticinco de febrero de dos mil dieciséis **día 8**, veintiséis de febrero de dos mil dieciséis **día 9**, veintinueve de febrero de dos mil dieciséis **día 10**, primero de marzo de dos mil dieciséis **día 11**, dos de marzo de dos mil dieciséis **día 12**, tres de marzo de dos mil dieciséis **día 13**, cuatro de marzo de dos mil dieciséis **día 14** y siete de marzo de dos mil dieciséis **día 15**, sin contarse en dicho período los días **sábados** veinte de febrero de dos mil dieciséis y veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, así como el cinco de marzo de dos mil dieciséis y los **domingos** veintiuno de febrero de dos mil dieciséis y veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, así como el domingo seis de marzo de dos mil dieciséis, por corresponder a días inhábiles llevándola a cabo de manera extemporánea hasta el **veintidós de abril de dos mil dieciséis**; por lo que al no hacerlo en el término legal, incumplió lo estipulado en los artículos 3° y 19° de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/156/2016

Distrito Federal, el 13 de marzo de 2002, por lo que infringió lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, y que su imagen tenga una marcada falta de probidad en su desempeño como servidor público; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son: -----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."-----

LA CIUDAD DE MÉXICO
GENERAL DE LA CDMX
INTERNA EN CDMX
Seguridad Pública
ría
DE PROCE
OS Y DEFENSA LEGAL
IONES Y SANCIONES

Fracción V.- La antigüedad en el servicio. El servidor público **Oscar Alegría Flores** cuenta con antigüedad en la Secretaría de Seguridad Pública, de veinte años, ocho meses y doce días de los cuales ocho meses se desempeñó en el citado encargo, como se desprende de la hoja de servicios de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, visible a foja 45.-----

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones. Al respecto, cabe precisar que la reincidencia en los procedimientos administrativos de responsabilidad se actualiza cuando un servidor público ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la misma irregularidad.-----

En el caso particular, respecto del servidor público **Oscar Alegría Flores**, no se actualiza la figura de reincidencia, como se acredita con el oficio CGDF/DGAJR/DSP/6699/2016, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, toda vez, que no ha sido sancionado con anterioridad por alguna falta administrativa, en consecuencia no cuenta con antecedentes de sanción, visible a foja 48.-----

Fracción VII.- Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En relación a éste punto quedó acreditado que el servidor público **Oscar Alegría Flores**, quien se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Infracciones con Dispositivos Móviles zona 01 de la Secretaría de Seguridad Pública, no obtuvo un beneficio, ni lucro y no ocasionó daño o perjuicio a la Secretaría de Seguridad Pública, ni a servidor público alguno, adscrito a la Dependencia.-----



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06080.
Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/156/2016

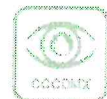
En este sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, no sólo debe atenderse a la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sino que la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.

En razón de lo anteriormente expuesto y considerando lo establecido en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el que se establece que las sanciones por falta administrativa consistirán en: -----

- I. Apercibimiento privado o público;-----
- II. Amonestación privada o pública;-----
- III. Suspensión;-----
- IV. Destitución del puesto;-----
- V. Sanción económica;-----
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.-----

GOBIERNO
CONTRALORIA
CONTRAL
Secretar
C
SUBDIRE
ADMINIS
JUD DE F

Así, esta Contraloría Interna, estima que si bien es cierto que la conducta imputada al servidor público **Oscar Alegría Flores**, consistió en que: en fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, renunció a dicho encargo y/o comisión temporal, con efectos a partir del quince de febrero de dos mil dieciséis; sin embargo, al concluir su designación, omitió realizar la entrega de los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados para el desarrollo de sus funciones en el encargo o comisión temporal como Jefe de Unidad Departamental de Infracciones con Dispositivos Móviles Zona 01 de la Secretaría de Seguridad Pública, dentro de los quince días hábiles siguientes en que surtiera efectos dicha renuncia en términos de lo señalado en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, periodo que comprendió del dieciséis de febrero al siete de marzo de dos mil dieciséis, es decir dieciséis de febrero de dos mil dieciséis **día 1**, diecisiete de febrero de dos mil dieciséis **día 2**, dieciocho de febrero de dos mil dieciséis **día 3**, diecinueve de febrero de dos mil dieciséis **día 4**, veintidós de febrero de dos mil



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/156/2016

dieciséis **día 5**, veintitrés de febrero de dos mil dieciséis **día 6**, veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis **día 7**, veinticinco de febrero de dos mil dieciséis **día 8**, veintiséis de febrero de dos mil dieciséis **día 9**, veintinueve de febrero de dos mil dieciséis **día 10**, primero de marzo de dos mil dieciséis **día 11**, dos de marzo de dos mil dieciséis **día 12**, tres de marzo de dos mil dieciséis **día 13**, cuatro de marzo de dos mil dieciséis **día 14** y siete de marzo de dos mil dieciséis **día 15**, sin contarse en dicho período los días **sábados** veinte y veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, así como el cinco de marzo de dos mil dieciséis y los domingos veintiuno y veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, así como el domingo seis de marzo de dos mil dieciséis, por corresponder a días inhábiles llevándola a cabo hasta el **veintidós de abril de dos mil dieciséis**; ocasionando que llevara a cabo el Acta Entrega Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados al encargo que desempeñó, en un término posterior al establecido por la citada Ley, por lo que infringió lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que se estima que la sanción de apercibimiento público o privado, no cumpliría con la función de disciplinar su conducta, en virtud, de que esta sanción constituye solamente una advertencia para que en lo futuro deje de hacer determinada cosa, respecto de su desempeño en su empleo, cargo o comisión en el servicio público.-----

Ahora bien, tomando en cuenta que la omisión en que incurrió deriva de una conducta no grave, la amonestación pública, resulta un medio idóneo para inhibir el actuar indebido de parte del servidor público implicado, esto es, que llegara a caer en otras situaciones similares y dejara de hacer lo que por norma le corresponde, por lo que una **amonestación pública**, es la adecuada para inhibir este tipo de conductas.-----

En esta tónica, a consideración de esta Contraloría Interna y atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, mismos que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y considerando que la conducta desplegada por el servidor público **Oscar Alegría Flores**, no se consideró grave y no se registran antecedentes de sanción en el cumplimiento de las obligaciones en la Administración Pública de la Ciudad de México, una suspensión, no sería la adecuada por la conducta desplegada por el incoado, ya que de aplicarse la misma ésta sería excesiva por la falta cometida.---

Del mismo modo, al considerarse como no grave la conducta imputada al servidor público **Oscar Alegría Flores**, se excluye la posibilidad de imponerle como sanción la Destitución o Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.-----



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06080.
Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/156/2016

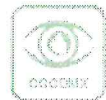
En consecuencia, esta autoridad considera que para corregir el ejercicio de una obligación que se produjo en el ámbito del servicio público y buscando un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que se imponga, para que ésta no resulte inequitativa, la sanción a aplicar debe ser una **amonestación pública**, conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 53, del Ordenamiento legal en cita.-----

En virtud de los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refieren los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna considera que con base en todos los razonamientos lógicos jurídicos expresados en el cuerpo de esta resolución, determina que la conducta del servidor público **Oscar Alegría Flores**, transgredió lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que esta Contraloría Interna impone al servidor público **Oscar Alegría Flores**, con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como sanción administrativa la consistente en una **amonestación pública**, sanción que deberá ser aplicada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

IV.- Por otra parte y por lo que hace al servidor público **David Jiménez García**, es oportuno señalar que corresponde a esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública, hacer un análisis de los hechos controvertidos, apoyándose en la valoración de todas las pruebas aportadas en este procedimiento, a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, los medios de convicción e indicios, a fin de resolver si el servidor público citado, quien en la época de los hechos se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Infracciones con Dispositivos Móviles Zona 1 de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, es responsable de la imputación que obra en su contra, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: 1°. Su calidad de servidor público, en la época en que sucedieron los hechos y 2°. Que los hechos cometidos por el servidor público referido, constituyan una trasgresión a las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Sentado lo anterior, por cuanto toca al primero de los supuestos, consistente en la calidad de servidor público del ciudadano **David Jiménez García**, ésta quedó acreditada con los siguientes elementos de prueba:-----

1).- Oficio número SSP/OM/DGAP/011347/2016, de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Licenciado Rodolfo de la O Hernández, mediante el cual hace del conocimiento a esta Contraloría Interna, la situación laboral, fecha de alta, última adscripción y domicilio del servidor público **David Jiménez Martínez**, desprendiéndose que se encontraba adscrito a la Dirección de Infracciones con Dispositivos Móviles, así como el memorándum de





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/156/2016

fecha veinte de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Policía Primero Erik García Arredondo, Subdirector de Infracciones con Dispositivos Móviles, mediante el cual le comunica al Policía Segundo David Jiménez Martínez que a partir del dieciséis de febrero del dos mil dieciséis, se encuentra como responsable de la Jefatura de Unidad Departamental de Infracciones con Dispositivos Móviles Zona 1, dependiente de la Dirección de Infracciones con Dispositivos Móviles de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), fojas 38 y 15.-----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos **280**, **281** y **290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la citada Ley; en virtud de que dicha documental fue realizada por persona que está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia y en el ejercicio de sus funciones y que con su contenido se acredita, que el ciudadano **David Jiménez Martínez**, en la época de los hechos que se le imputan, tenía la calidad de servidor público, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública.-----

2).- Aunado a lo anterior se encuentra lo manifestado por el ciudadano **David Jiménez Martínez**, en la Hoja de Datos Personales de la Audiencia de Ley, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, visible a fojas 73 y 74, en la que refirió lo siguiente: **ADSCRIPCIÓN EN LA ÉPOCA EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS: en la Dirección de Infracciones, con Dispositivos Móviles.**----

Manifestación referida en el numeral 2) a la cual se le otorga valor probatorio de indicio, de conformidad con lo previsto en los artículos **285** y **290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **45** de la citada Ley, misma que al concatenarse con la documental pública marcada con el numeral **1)** hacen prueba plena para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **David Jiménez Martínez**, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado que establece lo siguiente: -----

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.-----



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06080.
Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/156/2016

Por lo que dicha calidad de servidor público se tiene formalmente acreditada, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial que señala: -----

Octava Época.
: Tribunales Colegiados del Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo: XIV-Septiembre.
Tesis: X .1º 139 L
Página: 288.

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.
Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargado de un servicio público:-----

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y
Coagraviados. 10 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente:
Raúl Murillo Delgado.

Resulta importante precisar la irregularidad atribuida al servidor público **David Jiménez Martínez**, la cual consiste en:-----

"El servidor público **David Jiménez Martínez** designado a partir del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, como responsable de la Jefatura de Unidad Departamental de Infracciones con Dispositivos Móviles Zona 1 de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, omitió levantar acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encontraban los asuntos y los recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Infracciones con Dispositivos Móviles Zona 1 de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México dentro de los cinco días hábiles siguientes al día siete de marzo de dos mil dieciséis, fecha en que feneció el término para que el servidor público Suboficial **Oscar Alegría Flores**, formalizara y firmara el Acta Entrega Recepción respectiva, siendo estos los días ocho de marzo de dos mil dieciséis, **día 1**, nueve de marzo de dos mil dieciséis **día 2**, diez de marzo de dos mil dieciséis **día 3**, once de marzo de dos mil dieciséis **día 4**, y el día catorce de marzo de dos mil dieciséis **día 5**, sin contarse en dicho período el día sábado doce y domingo trece de marzo de dos mil dieciséis, por corresponder a días inhábiles, incumpliendo con su omisión lo dispuesto por la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el Lineamiento tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 19 de septiembre de 2002".-----

OBJET
CONTRAL
Secretaría

SUBDIRE
ADMINIS
JUD DE F



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
 Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/156/2016

La probable irregularidad administrativa que se le atribuyó al servidor público **David Jiménez Martínez**, se desprende de los siguientes elementos de prueba:---

1.- Oficio número **CG/CISSP/210/2016** de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se hizo del conocimiento al Licenciado Israel Rodríguez Soriano, entonces Encargado de la Dirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, la comisión de presuntas irregularidades administrativas atribuibles al **Suboficial Oscar Alegría Flores**, documento visible a foja 1.-----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la citada Ley; en virtud de que dicha documental fue realizada por personas que están encomendadas por la Ley, dentro de los límites de su competencia y en el ejercicio de sus funciones, y que con su contenido se acredita la denuncia por la comisión de presuntas irregularidades administrativas atribuibles al **Suboficial Oscar Alegría Flores** y al **C. David Jiménez García**.-----

2.- Copia certificada del memorándum de fecha veinte de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Infracciones con Dispositivos Móviles, **Policía Primero Erik García Arredondo**, mediante el cual hace del conocimiento al **Policía Segundo David Jiménez Martínez**, que a partir del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, sería responsable de la Jefatura de Unidad Departamental de Infracciones con Dispositivos Móviles zona 01 de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, documento visible a foja 15.-----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la citada Ley; en virtud de que dicha documental fue realizada por personas que están encomendadas por la Ley, dentro de los límites de su competencia y en el ejercicio de sus funciones, y que con su contenido se acredita que a partir del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, el **Policía Segundo David Jiménez Martínez**, se encontraba como responsable de la Jefatura de Unidad Departamental de Infracciones con Dispositivos Móviles Zona 01 de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.-----

Por lo que hace a las pruebas marcadas con los numerales **1 y 2**, valoradas como documentales públicas, las cuales concatenadas entre sí, en términos de los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la citada Ley, hacen prueba plena para acreditar a esta autoridad que el servidor público **David**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".
 Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
 Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.
 Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.
 C.P. 06080.
 Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/156/2016

Jiménez Martínez, fue designado a partir del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, como responsable de la Jefatura de Unidad Departamental de Infracciones con Dispositivos Móviles Zona 1 de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, presuntamente omitió levantar acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encontraban los asuntos y los recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Infracciones con Dispositivos Móviles Zona 1 de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México dentro de los cinco días hábiles siguientes al día siete de marzo de dos mil dieciséis, fecha en que feneció el término para que el servidor público Suboficial **Oscar Alegría Flores**, formalizara y firmara el Acta Entrega Recepción respectiva, siendo estos los días ocho de marzo de dos mil dieciséis, **día 1**, nueve de marzo de dos mil dieciséis **día 2**, diez de marzo de dos mil dieciséis **día 3**, once de marzo de dos mil dieciséis **día 4**, y el día catorce de marzo de dos mil dieciséis **día 5**, sin contarse en dicho período el día sábado doce y domingo trece de marzo de dos mil dieciséis, por corresponder a días inhábiles, presuntamente incumplió con su omisión lo dispuesto por la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el Lineamiento tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos.

Ahora bien, no obstante lo anterior, deben tomarse en cuenta las manifestaciones vertidas y pruebas presentadas por el incoado **David Jiménez Martínez**, durante el desahogo de su Audiencia de Ley a fin de determinar si subsiste por acreditadas las imputaciones que se le reprochan al mismo. Por ello se procede a analizar y valorar sus manifestaciones y pruebas en el siguiente considerando.-----

V.- Respecto a la manifestación del presunto responsable, materia del presente asunto, así como los alegatos vertidos en su respectiva audiencia de ley, que obran en actuaciones a continuación se procede a su correspondiente reseña y valoración:-----

1).- Declaración del servidor público **David Jiménez Martínez**, ante esta Contraloría Interna en el desahogo de la Audiencia de Ley llevada a cabo el día treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, fojas 69 a 71, en la que emitió los siguientes argumentos:-----

"... que efectivamente con fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, mediante memorándum de fecha veinte de febrero del mismo año, me comunicaron que me encontraba como responsable de la Jefatura de Unidad Departamental de Infracciones con Dispositivos Móviles Zona 1, por lo que el veinte de febrero del dos mil dieciséis, elabore el Acta Circunstanciada de Hechos, de la Jefatura de Unidad Departamental de Infracciones con Dispositivos Móviles zona 1, en la cual quedó asentado los recursos que tenía asignados el Suboficial Oscar Alegría Flores, la cual no se envió a esta Contraloría Interna, sino que se guardó en la





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/156/2016

oficina para control interno, ya que dicho Suboficial informó que posteriormente formalizaría el Acta Entrega Recepción, llevándolo a cabo el veintidós de abril de dos mil dieciséis..."-----

Manifestación que adquiere valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la citada Ley, argumentos que resultan infundados e insuficientes para desacreditar la imputación que se le reprocha, pues el incoado reconoce que elaboró el Acta Circunstanciada de Hechos de la Jefatura de Unidad Departamental de Infracciones con Dispositivos Móviles zona 1, el veinte de febrero de dos mil dieciséis; sin embargo, dicha fecha estaba dentro de los quince días hábiles para que el servidor público **Oscar Alegría Flores**, cumpliera con dicha obligación, ya que comprendía del dieciséis de febrero al siete de marzo de dos mil dieciséis, por lo que dicha Acta Circunstanciada debió elaborarla en fecha posterior, es decir, en el periodo comprendido del ocho al catorce de marzo del dos mil dieciséis, como lo prevé el Lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, resultando insuficiente su argumento para desacreditar la irregularidad atribuida.--

LA CIUDAD DE MEXICO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
INTERNA EN LA...

Durante el periodo probatorio, el ciudadano **David Jiménez Martínez**, ofreció la siguiente prueba a su favor, foja 70.-----

Segu...

- 1.- Copia simple del Acta Circunstanciada de Hechos, de fecha veinte de febrero de dos mil dieciséis, con la que acredito que si se levantó dicha acta.-----

DE P...
OS Y DEFENSA LE...
CIONES Y SANCIO...

Documental que adquiere valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la citada Ley, no obstante la misma no le es favorable al instrumentado, sino al contrario con ella se corrobora por esta autoridad administrativa que levantó el Acta Circunstanciada de Hechos, sin que hubieran transcurrido los quince días hábiles que le son concedidos por el artículo 19 de la Ley Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, al servidor público saliente para formalizar el Acta Entrega Recepción respectiva y posterior a ello surgió la obligación para realizarla en el periodo comprendido del ocho al catorce de marzo de dos mil dieciséis y por el contrario la levantó el veinte de febrero de dos mil dieciséis, esto es, sin que observara lo dispuesto en el numeral Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos. -----



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06080.
Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/156/2016

Asimismo, durante el período de Alegatos, en la Audiencia de Ley de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, el servidor público **David Jiménez García**, manifestó lo siguiente: -----

"... que se llevó a cabo el procedimiento administrativo correcto a fin de formalizar la entrega de la Jefatura referida, la cual se realizó sin inconvenientes; además de que si realice el acta circunstanciada que se me imputa por esta Contraloría Interna que no lleve a cabo, ya que la misma ya la exhibí como prueba de mi dicho..."

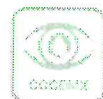
Manifestación que adquiere valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo **285 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la citada Ley y como se advierte de la manifestación realizada por el servidor público implicado, no se le imputa por esta autoridad administrativa el hecho de haber llevado a cabo el procedimiento administrativo correcto para la formalización del Acta Entrega Recepción y si bien refiere realizó el Acta Circunstanciada con fecha veinte de febrero de dos mil dieciséis, no lo hizo dentro de los cinco días hábiles siguientes a que feneciera el término de quince días hábiles para la formalización del Acta Entrega-Recepción del servidor público Oscar Alegría Flores, el cual concluyó el siete de marzo de dos mil dieciséis, por lo que no la llevó a cabo como se establece en el Lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, es decir, dentro de los cinco días hábiles siguientes, resultando improcedentes e infundados sus argumentos, mismos que no lo eximen de la responsabilidad que se le imputa. -----

Con los elementos de prueba valorados y analizados en su conjunto, en el presente considerando, se produce la convicción de esta autoridad administrativa de que el servidor público **David Jiménez Martínez**, quien fungió como responsable de la Jefatura de Unidad Departamental de Infracciones con Dispositivos Móviles Zona 1 de la Secretaría de Seguridad Pública, a partir del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, incumplió la obligación establecida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece lo siguiente: -----

Artículo 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan:-----*

Por su parte la fracción XXII del artículo de referencia, establece:-----

Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/156/2016

En este tenor, incumplió lo dispuesto en el Lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos, vigente en la época de los hechos, que en su parte conducente señala:-----

Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (Publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 19 de septiembre de 2002)

"En caso de que el servidor público saliente no formalice el acta de entrega recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la ley, el servidor público entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantara acta circunstanciada, con asistencia de 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efecto que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, sin perjuicio que se promuevan las acciones correspondientes; en aplicación del Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos".-----

DE LA CIUDAD DE MEXICO
IA GENERAL DE LA
RIA INTERNA E

de Seguridad Pública
tralor

ÓN DE PRO
TIVOS Y DE
LUCI

Hipótesis normativa que se actualiza por el servidor público **David Jiménez Martínez**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Responsable de la Jefatura de Unidad Departamental de Infracciones con Dispositivos Móviles Zona 01 de la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez, que fue designado a partir del dieciséis de febrero del dos mil dieciséis, como responsable de la Jefatura referida y omitió levantar acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encontraban los asuntos y los recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Infracciones con Dispositivos Móviles Zona 01 de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, dentro de los cinco días hábiles siguientes, al siete de marzo de dos mil dieciséis, fecha en que feneció el término para que el servidor público **Oscar Alegría Flores**, formalizara y firmara el Acta Entrega Recepción respectiva, siendo estos los días ocho de marzo de dos mil dieciséis, **día 1**, nueve de marzo de dos mil dieciséis **día 2**, diez de marzo de dos mil dieciséis **día 3**, once de marzo de dos mil dieciséis **día 4**, y el día catorce de marzo de dos mil dieciséis **día 5**.-----

Con la conducta indebida que se le atribuye y que ha quedado debidamente acreditada en el presente considerando es evidente que el servidor público **David Jiménez Martínez**, contravino con su conducta lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que esta Autoridad Administrativa, está en posibilidad de proceder a imponer al servidor público, la sanción correspondiente por la responsabilidad administrativa en que incurrió. -----



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06080.
Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/156/2016

Por lo tanto, para determinar cuál sanción de las contempladas en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta justo y equitativo imponer al servidor público, por la omisión en que incurrió se habrá de considerar los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; mismos que a continuación se señalan:-----

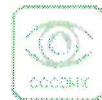
Fracción I.-Respecto a la gravedad de la responsabilidad. Por lo que hace a este aspecto, es pertinente destacar que la conducta atribuida al servidor público, es contraria a la obligación señalada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que hace a la relevancia de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógicos jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que sirva para establecer la importancia de la conducta en que incurrió el servidor público que nos ocupa, de lo que se concluye que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimar la relevancia de la misma; lo anterior, conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."-----

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria:
Flor del Carmen Gómez Espinosa. -----

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria:
Flor del Carmen Gómez Espinosa. -----

En ese sentido, es preciso señalar que el actuar irregular en que incurrió el servidor público **David Jiménez Martínez**, quien en la época de los hechos se





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/156/2016

desempeñó como Responsable de la Jefatura de Unidad Departamental de Infracciones con Dispositivos Móviles Zona 01 de la Secretaría de Seguridad Pública, ha quedado debidamente acreditado en párrafos precedentes, toda vez, que a partir del dieciséis de febrero del dos mil dieciséis, fue designado como Responsable de la Jefatura mencionada, omitiendo levantar acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encontraban los asuntos y los recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Infracciones con Dispositivos Móviles Zona 01 de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, dentro de los cinco días hábiles siguientes, al siete de marzo de dos mil dieciséis, fecha en que ferenció el término para que el servidor público **Oscar Alegría Flores**, formalizara y firmara el Acta Entrega Recepción respectiva, siendo estos los días ocho de marzo de dos mil dieciséis, **día 1**, nueve de marzo de dos mil dieciséis **día 2**, diez de marzo de dos mil dieciséis **día 3**, once de marzo de dos mil dieciséis **día 4**, y el día catorce de marzo de dos mil dieciséis **día 5**, situación que no sucedió, pese a lo anterior, el grado de intervención que tuvo el servidor público **David Jiménez Martínez**, fue directa porque únicamente a él le correspondía llevar a cabo en los términos establecidos en el Lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos, y al no hacerlo, omitió directamente cumplir dicha obligación; sin embargo no ocasionó algún daño o perjuicio en el servicio público inherente a dicho cargo, motivo por el cual es que la conducta se considera **NO GRAVE**, pues la misma, como bien ya se refirió, no ocasionó daño alguno y/o perjuicio a la Secretaría de Seguridad Pública, o afectación jurídica a algún servidor público.-----

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas. Respecto de este elemento debe considerarse que de autos se advierte que al momento en que se suscitó la irregularidad que nos ocupa el servidor público **David Jiménez Martínez**, se desempeñaba como responsable de la Jefatura de Unidad Departamental de Infracciones con Dispositivos Móviles Zona 01 de la Secretaría de Seguridad Pública, con residencia en el Estado de México, con [REDACTED] de edad, estado civil [REDACTED] económicos, con grado máximo de estudios de [REDACTED], con sueldo mensual aproximado de \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 M.N.), tal y como quedó asentado en la hoja de datos personales de la Audiencia de Ley del treinta y uno de marzo del año en curso, visible a fojas 73 y 74, por lo que atendiendo a estas circunstancias, esta autoridad administrativa considera que de dicha información no se desprenden elementos que acrediten que las circunstancias socioeconómicas hayan influido en la comisión de la conducta que se le imputa.-----

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y condiciones del infractor, David Jiménez Martínez. Por lo que hace a este elemento, se tienen los siguientes datos: Con antigüedad en la Secretaría de Seguridad Pública de ocho años y en el cargo desempeñado tres meses, lo anterior conforme a lo

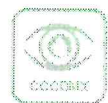


EXPEDIENTE: CI/SSP/D/156/2016

manifestado por el servidor público referido, en la hoja de datos personales de la Audiencia de Ley de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, visible a fojas 73 y 74.-----

Por cuanto hace a los antecedentes mediante oficio CG/DGAJR/DSP/1116/2017, de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a foja 65, informó que se realizó una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, en donde no se localizó antecedente de sanción, con independencia de su nivel jerárquico y no contar con antecedentes de sanción y las condiciones del infractor no influyen, ni justifican la comisión de la conducta que se reprocha, por lo que resulta necesario imponer una sanción administrativa con el fin de inhibir en el futuro la práctica de este tipo de conducta.-----

Fracción IV.- Condiciones exteriores y los medios de ejecución. Al respecto es menester señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto, señalaremos que aún sin que se aprecie la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, si es conveniente resaltar que mucho menos se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad del servidor público **David Jiménez Martínez**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma, si bien es cierto, no existió la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, también lo es, que existió una deficiencia en su servicio derivada de su conducta que como servidor público debió cumplir, situación que es completamente reprochable, en razón de que se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su comisión, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación, en virtud de que a partir del dieciséis de febrero del dos mil dieciséis, fue designado como Responsable de la Jefatura mencionada, omitiendo levantar acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encontraban los asuntos y los recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Infracciones con Dispositivos Móviles Zona 01 de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, dentro de los cinco días hábiles siguientes, al siete de marzo de dos mil dieciséis, fecha en que feneció el término para que el servidor público **Oscar Alegría Flores**, formalizara y firmara el Acta Entrega Recepción respectiva, siendo estos los días ocho de marzo de dos mil dieciséis, **día 1**, nueve de marzo de dos mil dieciséis **día 2**, diez de marzo de dos mil dieciséis **día 3**, once de marzo de dos mil dieciséis **día 4**, y el día catorce de marzo de dos mil dieciséis **día 5**, incumpliendo con su omisión lo dispuesto por la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el Lineamiento tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos”, vigente en la época





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/156/2016

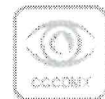
de los hechos de lo que se desprende que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar; de lo expuesto, esta Contraloría Interna llega a la firme convicción de que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en el servidor público involucrado para realizar la conducta irregular que se le atribuye.-----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, y que su imagen tenga una marcada falta de probidad en su desempeño como servidor público es reprochable; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son: -----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."-----

Fracción V.- La antigüedad en el servicio. El servidor público **David Jiménez Martínez**, cuenta con antigüedad en la Secretaría de Seguridad Pública, de ocho años de los cuales tres meses se desempeñó en el citado encargo, como quedó asentado en la "Hoja de Datos Personales" de su Audiencia de Ley celebrada el treinta y uno de marzo del año en curso, visible a 73 y 74, en consecuencia, el servidor público contaba con experiencia suficiente en el servicio y estaba en aptitud de actuar con diligencia y cuidado, para evitar incurrir en la conducta irregular que quedó acreditada en párrafos precedentes, toda vez, que dicha circunstancia lo capacitaba para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo dispone el precepto normativo que infringió y que está contenido en esta resolución y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió al ser nombrado responsable de la Jefatura de Unidad Departamental con Dispositivos Móviles Zona 1 de la Secretaría de Seguridad Pública, en fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, incurriendo en la irregularidad motivo del presente procedimiento.-----

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones. Al respecto, cabe precisar que la reincidencia en los procedimientos administrativos de responsabilidad se actualiza cuando un servidor público ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la misma irregularidad.-----



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06080.
Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/156/2016

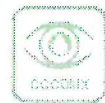
En el caso particular, respecto al servidor público **David Jiménez Martínez**, no se actualiza la figura de reincidencia, como se acredita con el oficio CGDF/DGAJR/DSP/1116/2017, de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, toda vez, que no ha sido sancionado con anterioridad por alguna falta administrativa, en consecuencia no cuenta con antecedentes de sanción.-----

Fracción VII.- Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En relación a éste quedó acreditado que el servidor público **David Jiménez Martínez**, en su desempeño como responsable de la Jefatura de Unidad Departamental con Dispositivos Móviles Zona 1 de la Secretaría de Seguridad Pública, con residencia en el Estado de México, no obtuvo un beneficio, ni lucro y no ocasionó daño o perjuicio a la Secretaría de Seguridad Pública, ni a servidor público alguno, adscrito a la Dependencia.-----

En este sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, no sólo debe atenderse a la naturaleza y al margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sino que la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a la obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.-----

En razón de lo anteriormente expuesto y considerando lo establecido en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el que se establece que las sanciones por falta administrativa consistirán en: -----

- I. Apercibimiento privado o público;-----
- II. Amonestación privada o pública;-----
- III. Suspensión;-----
- IV. Destitución del puesto;-----
- V. Sanción económica;-----
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.-----



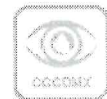
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
 Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/156/2016

Así, esta Contraloría Interna, estima que si bien es cierto que la conducta imputada al servidor público **David Jiménez Martínez**, consistió en: "que al ser designado a partir del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, como responsable de la Jefatura de Unidad Departamental de Infracciones con Dispositivos Móviles Zona 1 de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, omitió levantar acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encontraban los asuntos y los recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Infracciones con Dispositivos Móviles Zona 1 de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, dentro de los cinco días hábiles siguientes al día siete de marzo de dos mil dieciséis, fecha en que feneció el término para que el servidor público Suboficial **Oscar Alegría Flores**, formalizara y firmara el Acta Entrega Recepción respectiva, siendo estos los días ocho de marzo de dos mil dieciséis, **día 1**, nueve de marzo de dos mil dieciséis **día 2**, diez de marzo de dos mil dieciséis **día 3**, once de marzo de dos mil dieciséis **día 4**, y el día catorce de marzo de dos mil dieciséis **día 5**, sin contarse en dicho período el día sábado doce y domingo trece de marzo de dos mil dieciséis, por corresponder a días inhábiles, incumpliendo con su omisión lo dispuesto por la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el Lineamiento tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 19 de septiembre de 2002", infringiendo lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que se estima que la sanción de apercibimiento público o privado, no cumpliría con la función de disciplinar su conducta, en virtud de que esta sanción constituye solamente una advertencia para que en lo futuro deje de hacer determinada cosa, respecto de su desempeño en su empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Ahora bien, tomando en cuenta que la omisión en que incurrió deriva en una conducta no grave, por lo que la amonestación pública, resulta un medio idóneo para inhibir el actuar indebido de parte del servidor público implicado, esto es, que llegara a caer en otras situaciones similares y dejara de hacer lo que por norma le corresponde, por lo que una **amonestación pública**, es la adecuada para inhibir este tipo de conductas.

En esta tónica, a consideración de esta Contraloría Interna y atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, mismos que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y considerando que la conducta desplegada por el servidor público **David Jiménez Martínez**, no se consideró grave y no se registran antecedentes de sanción en el cumplimiento de las obligaciones en la Administración Pública de la Ciudad de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".
 Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
 Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.
 Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.
 C.P. 06080.
 Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/156/2016

México, una suspensión, no sería la adecuada por la conducta desplegada por el incoado, ya que de aplicarse la misma ésta sería excesiva por la falta cometida.---

Del mismo modo, al considerarse como no grave la conducta imputada al servidor público **David Jiménez Martínez**, se excluye la posibilidad de imponerle como sanción la Destitución o Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.-----

En consecuencia, esta autoridad considera que para corregir el ejercicio de una obligación que se produjo en el ámbito del servicio público y buscando un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que se imponga, para que ésta no resulte inequitativa, la sanción a aplicar debe ser una **amonestación pública**, conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 53, del Ordenamiento legal en cita.-----

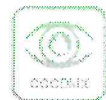
En virtud de los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refieren los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna considera que con base en todos los razonamientos lógico jurídicos expresados en el cuerpo de esta resolución, determina que la conducta del servidor público **David Jiménez Martínez**, transgredió lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que esta Contraloría Interna impone al servidor público **David Jiménez Martínez**, con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como sanción administrativa la consistente en una **amonestación pública**, sanción que deberá ser aplicada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I de la presente resolución.-----

SEGUNDO. Se determina la Responsabilidad Administrativa, respecto del servidor público **Oscar Alegría Flores**, quien se desempeñó como Jefe de la Unidad Departamental con Dispositivos Móviles Zona 1 de la Secretaría de



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
 Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/156/2016

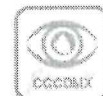
Seguridad Pública de la Ciudad de México, al quedar acreditado que incumplió la obligación contenida en la fracción **XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de los considerandos **III a V** de la presente resolución, por lo que se le impone la sanción prevista en el artículo **53** fracción **II** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en una **Amonestación Pública**, sanción que deberá ser aplicada de conformidad con lo dispuesto por el artículo **56** fracción **I** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

TERCERO. Se determina la Responsabilidad Administrativa, respecto del servidor público **David Jiménez Martínez**, quien se desempeñó como Responsable de la Unidad Departamental con Dispositivos Móviles Zona 1 de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, al quedar acreditado que incumplió la obligación contenida en la fracción **XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de los considerandos **III a V** de la presente resolución, por lo que se le impone la sanción prevista en el artículo **53** fracción **II** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en una **Amonestación Pública**, sanción que deberá ser aplicada de conformidad con lo dispuesto por el artículo **56** fracción **I** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción **II** del artículo **64** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, notifíquese la presente resolución a los servidores públicos **Oscar Alegría Flores y David Jiménez Martínez**, para los efectos legales conducentes.-----

QUINTO. Con fundamento en la fracción **II** del artículo **64** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, gírese oficio al Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, en su carácter de superior jerárquico, a su Jefe inmediato y al Director General de Administración de Personal de la misma Dependencia, a través de los cuales se les remita copia certificada de la presente Resolución, para los efectos que establece el artículo **56** fracción **I** de la Ley Federal en cita. -----

SEXTO. Asimismo gírese oficio al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, únicamente para los efectos del artículo **64** fracción **II** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su carácter de Representante de dicha Dependencia.-----



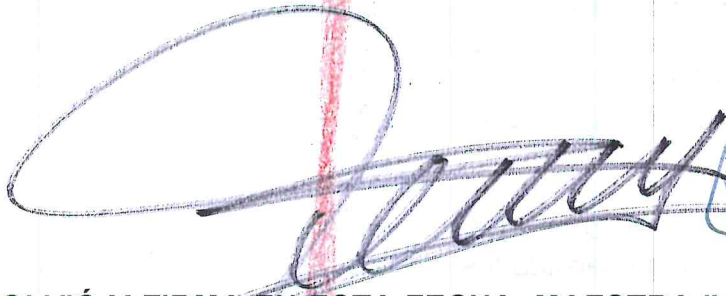
CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".
 Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
 Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.
 Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.
 C.P. 06080.
 Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/156/2016

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, gírese oficio a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual se remita copia certificada de la presente Resolución, para efecto del registro de la sanción impuesta a los servidores públicos **Oscar Alegría Flores y David Jiménez Martínez.**-----

OCTAVO. Por último se hace del conocimiento a los servidores públicos **Oscar Alegría Flores y David Jiménez Martínez**, que los medios legales de defensa en contra de la presente Resolución son los previstos en los artículos 70 y 71 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

NOVENO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones correspondientes en los libros de registro llevados para los efectos en esta Contraloría Interna.-----



Secretaría
C



SUBDIRECCION
ADMINISTRATIVA
JUD DE RES

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, MAESTRA IVONNE B. GARCÍA LUNA, CONTRALORA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.-----

NVR*JRD*CMM*CU*MDGV*

CASTANI

